

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-06/2024.

**PROMOVENTE:** GILBERTO LUGO SÁNCHEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

**TERCERIA:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANE PAOLA RIVERA LAIJA.

**COLABORÓ:** JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Acuerdo** que **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva vía Recurso de Reclamación lo que en Derecho corresponda, por no agotarse el principio de definitividad.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
<b>Promovente/actor:</b>	Gilberto Lugo Sánchez.
<b>Autoridad responsable:</b>	Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Nombramiento.** El primero de febrero de dos mil veintidós, la Presidenta del Comité Estatal, Roxana Rubio Valdez, nombró a Gilberto Lugo Sánchez como Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores del PAN en Sinaloa.

**1.2 Acuerdo de colaboración.** Posteriormente, el veinticinco de febrero del mismo año, la Presidenta del Comité y Gilberto Lugo Sánchez celebraron un acuerdo de colaborando en el que se estableció su permanencia en la referida coordinación para el periodo 2022-2024.

**1.3 Juicio ciudadano.** El catorce de febrero, el actor interpuso



juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la supuesta decisión de la Presidenta del Comité de removerlo de la coordinación.

**1.4 Radicación y turno.** El catorce de febrero, la Secretaría General radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-06/2024** y el mismo día se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

**1.5 Engrose.** El 21 de febrero, en sesión privada de resolución, el proyecto fue rechazado por la mayoría de los integrantes del pleno, por lo que se designó a la Magistrada Carolina Chávez Rangel para la realización del engrose correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y militante del PAN, con el fin de controvertir la supuesta remoción de su nombramiento como Coordinador Estatal de Alcaldes,

Síndicos y Regidores del PAN en Sinaloa, por parte de la Presidenta del Comité Estatal.

### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27<sup>2</sup> de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente y la vía procedente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Gilberto Lugo Sánchez para controvertir su remoción de la coordinación estatal efectuada por la Presidenta del Comité Estatal.

### **4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.**

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano es improcedente por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

---

<sup>2</sup> **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

- **Marco jurídico.**

Los artículos 42, fracción VI<sup>3</sup>, y 129, fracción II<sup>4</sup>, de la Ley de Medios Local disponen que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, y cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46<sup>5</sup>, numeral 1, establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de

---

<sup>3</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes: [...]

**VI.** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

<sup>4</sup> **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...]

**II.** Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto

<sup>5</sup> **Artículo 46.**

**1.** Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, los artículos 88, numeral 1, inciso b), y 121, numeral 2, inciso c), de los Estatutos<sup>6</sup> y el artículo 72, inciso b) del Reglamento de Justicia prevén que la Comisión de Justicia conocerá mediante Recurso de Reclamación las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección (Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal, Comisión Permanente Nacional, Comisión Permanente Estatal, etc.); y que la Comisión de Justicia conocerá en definitiva y única instancia las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del partido.

- **Caso concreto.**

Gilberto Lugo Sánchez, en su calidad de militante del PAN, controvierte su

---

<sup>6</sup> **Estatutos del PAN.**

**Artículo 88.**

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidencias.
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales.
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

**Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.**

**Artículo 72.-** De conformidad con el artículo 87 de los Estatutos Generales, la Comisión conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

...

- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

remoción como Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores del PAN en el Estado, por parte de la Presidenta del Comité Estatal, Roxana Rubio Valdez.

Al respecto, al impugnarse la supuesta remoción como coordinador estatal por parte de la Presidenta del Comité, era necesario que el actor hubiese agotado la instancia de justicia dentro del instituto político citado, previo a comparecer ante este Tribunal.

Lo anterior, a fin de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, consistente en solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal<sup>7</sup>.

Además de que, dentro de los Estatutos del PAN existe un órgano y vía para que se conozca y resuelva el acto impugnado. En efecto, la Comisión de Justicia, a través del **recurso de reclamación** es el órgano encargado de resolver las controversias relacionadas con las resoluciones que emitan las presidencias de los Comités Directivos Estatales, como es el caso.

Sin que pase por inadvertido la solicitud del actor para que este Tribunal resuelva *Per Saltum* el presente juicio, bajo el alegato de que con su

---

<sup>7</sup> **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

remoción la Presidenta del Comité Estatal pretende excluirlo del proceso de selección de candidaturas al interior de ese instituto político, aduciendo que como coordinador ocupa un lugar en el Consejo Estatal y en la Comisión Permanente que son las autoridades más importantes durante ese proceso, no obstante, para este Órgano Jurisdiccional no se advertirse que con el reencauzamiento a la instancia intrapartidista pueda generarse una merma a su derecho presuntamente violado que pueda justificar el salto de instancia<sup>8</sup> solicitado, ello, porque de acuerdo con el calendario electoral<sup>9</sup> del Instituto Electoral del Estado, el periodo de registro de las candidaturas se realizará entre el 27 de marzo y 5 de abril, con lo cual, existe el tiempo suficiente para que la autoridad intrapartidista resuelva la controversia planteada, aunado a que, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, de ahí que, el transcurso del plazo para los registros de los candidatos no causa irreparabilidad de acuerdo con la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**<sup>10</sup>.

Con base en lo expuesto, a juicio de este Tribunal, la **Comisión de Justicia es competente** para conocer y resolver la controversia

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/CalendarioElectoral2023-2024/CALENDARIO-ELECTORAL-PEL-2023-2034.pdf>

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

planteada por el actor respecto a la supuesta remoción como Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores del PAN en el Estado, por la Presidenta del Comité Estatal, Roxana Rubio Valdez.

Por consiguiente, este Tribunal electoral concluye que el juicio ciudadano TESIN-JDP-06/2024 se **debe reencauzar a Recurso de Reclamación**, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la **Comisión de Justicia**, para que en un término de **5 días naturales** a partir de que reciba la notificación de este acuerdo y cuente con el expediente integrado por el Comité Directivo Estatal del partido, y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Dado lo resuelto, es importante resaltar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la Comisión de Justicia quien deberá pronunciarse al respecto.<sup>11</sup>

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente<sup>12</sup> se advierte que, el catorce de febrero, el promovente **presentó ante este Tribunal** juicio ciudadano en el que controvierte la supuesta decisión de la Presidenta del Comité Estatal de removerlo como Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores del PAN en Sinaloa. Juicio que **debió interponer ante la propia autoridad responsable** del acto que impugna.

---

<sup>11</sup>Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

<sup>12</sup> Visible a folio 000001.

Al respecto, la Ley de Medios Local en el artículo 41<sup>13</sup>, establece que se desecharán los medios de impugnación que no hayan sido presentados por escrito ante la autoridad responsable correspondiente. De ahí que, *prima facie*, la consecuencia sería desechar el presente medio de impugnación.

No obstante, bajo una interpretación tendente a maximizar los derechos de la ciudadanía y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; los artículos 2, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de una interpretación sistemática de la Ley de Medios Local, con relación al artículo 64<sup>14</sup> del mismo ordenamiento, es viable que este Tribunal remita las constancias del expediente a la autoridad responsable, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia del promovente, a efecto de que sea

---

<sup>13</sup> **Artículo 41. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad** u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **el Tribunal Electoral lo desechará de plano.**

(Lo resaltado es propio).

<sup>14</sup> **Artículo 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

el Comité Directivo Estatal del partido quien dé el trámite correspondiente y remita las constancia a la Comisión de Justicia del mismo.

En consecuencia, se establecen los siguientes:

## 5. EFECTOS.

- a) Se **reencauza** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-06/2024, a efecto de que la **Comisión de Justicia**, en un término de 5 días naturales, contados a partir de que reciba la notificación de este acuerdo y cuente con el expediente integrado, resuelva vía **Recurso de Reclamación** lo que en Derecho corresponda.
- b) Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, **remítase** a la Comisión de Justicia la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.
- c) Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.
- d) Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal referente al presente asunto, sea remitida de inmediato a la Comisión de Justicia.
- e) Se **remitan** las constancias del expediente a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

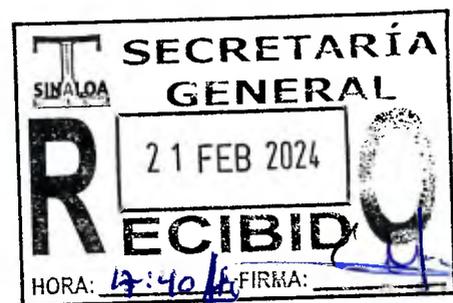
### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-06/2024.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-06/2024, a la **Comisión de Justicia** del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos por los resolutivos y de forma parcial por los considerandos, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta y encargada del engrose), Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.





**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA

**LIC. AIDA INZUNZA CAZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-06/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**VOTO RAZONADO QUE PRESENTO RESPECTO DEL ENGROSE DEL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-06/2024, RESUELTO EN SESIÓN PRIVADA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024.**

Con fundamento en lo establecido por el numeral 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto razonado para exponer las razones del porqué me separo de lo ordenado en el inciso e), del apartado de efectos del Acuerdo Plenario dictado en el expediente ya referido se haya realizado hasta en ese momento procesal y no desde que el escrito del medio de impugnación se presentó en éste Tribunal.

Así las cosas, si bien voté a favor de los puntos resolutivos del acuerdo referido (improcedencia y reencauzamiento), sin embargo, considero incorrecto que dicha remisión sea ordenada hasta la emisión del Acuerdo Plenario, es decir, habiendo transcurrido ya siete días desde de que la actora presentó en Oficialía de Partes de éste Tribunal el escrito del medio de impugnación.

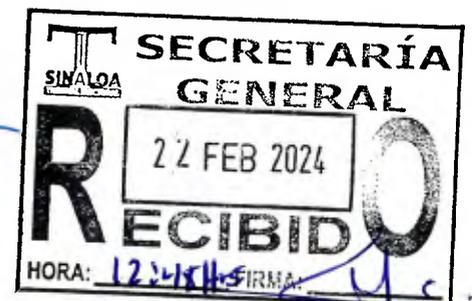
Lo anterior es así ya que, en términos de lo establecido en artículo 64, de la Ley de Medios Local, al haberse presentado la demanda de forma directa ante este Tribunal y no ante la responsable del acto impugnado, dicha **remisión debió ser inmediata y sin mayor trámite**, es decir, no fue remitida en los términos del numeral antes invocado, yendo en sentido contrario con el criterio jurisdiccional-instrumental con la que en las últimas Presidencias del Tribunal han venido trabajando, como da cuenta el acuerdo proveído y firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General en fecha 05 de enero del año en curso dentro del expediente TESIN-JDP-01/2024, donde sí se ordenó requerir de forma inmediata y sin mayor trámite a la autoridad responsable.

Dicho esto, reitero que el no remitirse los medios de impugnación a las autoridades responsables de manera inmediata y sin mayor trámite en términos del artículo 64 de la Ley de Medios Local, se aleja del cumplimiento a los principios de certeza electoral y de justicia pronta y expedita que ordena tanto el artículo 17 constitucional, en relación con las garantías judiciales establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Respetuosamente.**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de febrero de 2024.**

**Luis Alfredo Santana Barraza.**



# VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO TESIN-JDP-06/2024.

## 1. Antecedentes del caso.

El primero de febrero de dos mil veintidós, la Presidenta del Comité Estatal, Roxana Rubio Valdez, nombró a Gilberto Lugo Sánchez como Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Posteriormente, el veinticinco de febrero del mismo año, la Presidenta del Comité y Gilberto Lugo Sánchez celebraron un acuerdo de colaborando en el que se estableció su permanencia en la referida coordinación para el periodo 2022-2024.

No obstante, el catorce de febrero, el actor interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral por su supuesta remoción de la coordinación, por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal.

El mismo día la Secretaría General radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-06/2024** y al día siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

Sin embargo, ante la falta de publicitación del medio de impugnación y del informe circunstanciado por parte de la responsable, así como de la improcedencia de la solicitud *Per saltum*, **el veintiuno de febrero, en sesión privada de resolución**, la Magistrada Ponente sometió a consideración del Pleno los dos Acuerdos siguientes:

- a) Acuerdo Plenario de Remisión de Constancias TESIN-JDP-06/2024**, para que se remitiera el expediente con sus anexos a la Presidenta del Comité Directivo Estatal por ser la autoridad responsable del acto que se impugna, ordenándosele a que realice el trámite y remita, junto con el informe circunstanciado, las constancias del expediente a este Tribunal de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 69 de la Ley de Medios Local.

Criterio asumido en el diverso **Acuerdo Plenario de Remisión de Constancias TESIN-JDP-03/2024 por mayoría de votos de la Magistrada Aída Inzunza Cázares y la Magistrada Presidenta**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**Carolina Chávez Rangel, esta última con voto de calidad,** consistente en que la tramitación y la publicitación **se debe ordenar por acuerdo plenario y no por requerimiento de la Presidencia y/o Secretaría General** como lo señala la Ley Electoral Local y como tradicionalmente se venía realizando por este Tribunal; y

- b) **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento TESIN-JDP-06/2024,** en el que se propuso **reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia** del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional **para que resuelva vía Recurso de Reclamación** la controversia planteada por no haberse agotado el principio de definitividad y no estar justificada la solicitud de *Per Saltum*.

## 2. Decisión mayoritaria.

- a) **El Acuerdo Plenario de Remisión de Constancias TESIN-JDP-06/2024 fue rechazado** por la totalidad de las magistraturas; **y por mayoría de votos de la Magistrada Aída Inzunza Cázares y la Magistrada Carolina Chávez Rangel, con su voto de calidad como Presidenta,** determinaron que se debía ordenar el trámite de ley a la responsable **ya no mediante acuerdo plenario de remisión de constancias** como lo habían decidido en el precedente mencionado (Acuerdo de Remisión de Constancias TESIN-JDP-03/2024) sino adicionándole un efecto al presente Acuerdo Plenario de Reencauzamiento TESIN-JDP-06/2024.

Precisando que, como ponente de dicho acuerdo también voté en contra como lo hice en el precedente mencionado, porque sigo manteniendo mi criterio de que se debe ordenar la tramitación y publicitación de los medios de impugnación por la Presidencia y/o Secretaría General inmediatamente de que se reciban en este Tribunal, a efecto de no dilatar el acceso a la justicia.

- b) **El Acuerdo Plenario de Reencauzamiento fue aprobado por unanimidad** en los términos que propuse como Ponente; sin embargo, con los votos mayoritarios de la **Magistrada Aída Inzunza Cázares y de la Magistrada presidenta, Carolina Chávez Rangel, esta última con voto de calidad,** determinaron adicionarle un efecto para que se ordene la remisión del expediente al Comité Directivo Estatal para su publicitación y sea este quien remita las constancias a la Comisión de Justicia.

## 3. Disenso.

Disiento de la decisión mayoritaria porque considero que desde el momento en que se recibió la demanda y sus anexos en este Tribunal -día catorce de febrero-, la Presidencia y/o la Secretaría General debieron remitirla inmediatamente a la responsable para efecto de su publicitación, sin ningún trámite adicional, tal como lo establece el artículo 63<sup>2</sup> de la Ley de Medios Local, garantizando así **el derecho de acceso a una justicia pronta**, puesto que, lo aprobado por la mayoría (incluirlo como efecto en este acuerdo plenario de reencauzamiento) implicó detener la tramitación y publicitación de la demanda en tanto se realizaba el análisis del caso, lo cual restringe ese derecho al imponer obstáculos o formalismos que dilatan y representen trabas para su pronta y oportuna resolución.

### 3.1 Marco Jurídico.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho **a un recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> ha sostenido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales **debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia**, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.

### 3.2 Caso concreto.

---

<sup>2</sup> **Artículo 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre 2001, página 5.

El promovente señala que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, Roxana Rubio Valdez, lo removió como Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores del PAN en el Estado.

Por lo que, **el catorce de febrero** del presente año, **acudió directamente ante este Tribunal** a interponer el juicio ciudadano que nos ocupa.

Ahora bien, el **artículo 64** de la Ley de Medios Local, establece que cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, **lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.**

Por lo que, si bien, este Tribunal no es la responsable de emitir el acto impugnado, y en el caso concreto, tampoco es la resolutora del medio de impugnación interpuesto contra dicho acto por no haber procedido la solicitud del *Per Saltum*, -lo cual se determinó una vez realizado el análisis del asunto-, lo correcto era que el mismo día que se recibió la demanda, la Presidencia y/o la Secretaría General debieron remitirla -inmediatamente- al Comité Directivo Estatal, por ser la responsable del acto que se impugna, **para que realice el trámite que establece el artículo 63** de la Ley referida, que exige hacerlo del conocimiento público mediante cédula durante un plazo de setenta y dos horas que se fije en los estrados respectivos.

Lo anterior, para que, dentro de ese plazo<sup>4</sup> acudan a juicio los terceros interesados o coadyuvantes quienes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Ya una vez concluido el plazo mencionado, remitir las constancias a este Tribunal en los términos que lo señala el artículo 69<sup>5</sup> de la misma Ley.

---

<sup>4</sup> **Artículo 66.** Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, los terceros interesados o coadyuvantes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo señalado en la fracción II del artículo 63 de esta ley, mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y,
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

<sup>5</sup> **Artículo 69.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- I. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- II. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

No obstante, la mayoría del pleno decidió que, en el mismo Acuerdo de Reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión de Justicia para su resolución (siete días después de haberse presentado la demanda), se remita también a la Presidencia del Comité Directivo Estatal para su publicitación, lo que generará que el plazo de los cinco días naturales que se le dio a la Comisión de Justicia para que resuelva empezarán a contar hasta que reciba del Comité Directivo Estatal el expediente completo, lo que no hubiera sucedido si la Presidencia y/o Secretaría General de este Tribunal hubieran remitido la demanda a la responsable desde el primer día que se recibió.

Exponiendo en las consideraciones del acuerdo los diversos fundamentos y argumentos sobre el trámite de los medios de impugnación (artículos 41 y 64 de la Ley de Medios Local) sin que se advierta con toda claridad y precisión los efectos objeto de la remisión. Argumentando que se hace en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia ya que, de lo contrario, se estaría desechado la demanda con base en el artículo 41<sup>6</sup> de la misma ley.

Señalando además que, por regla general no se interrumpe el plazo de presentarse la demanda ante autoridad distinta a la responsable, sin embargo, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia de acuerdo con la jurisprudencia 43/2013<sup>7</sup> debe estimarse que la demanda se promueve en forma debido a que se recibe por el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por ello, la Presidencia y/o la Secretaría General debieron remitir la demanda con sus anexos al Comité Directivo Estatal inmediatamente, a través de un requerimiento que no implicara mayor trámite como lo fue, la elaboración del proyecto de Acuerdo Plenario de Remisión de Constancias TESIN-JDP-06/2024 propuesto por la ponencia a mi cargo debido al cambio de criterio que asumió este Tribunal con el precedente mencionado (Acuerdo de Remisión de Constancias TESIN-JDP-03/2024) y que finalmente no fue aprobado ni por la mayoría que en su momento propuso este nuevo trámite.

Generando con ello un obstáculo en el acceso a la justicia pronta porque el tiempo que transcurre entre su análisis hasta su resolución, es el tiempo en el que estaría

- III. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;
- IV. El informe circunstanciado; y,
- V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

<sup>6</sup> **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

publicitándose por la responsable, al imponer formalismos que representen trabas para su pronta y oportuna resolución, máxime cuando se trate de impugnaciones relacionadas o vinculados al proceso electoral, con la violencia política en razón de género o cualquier otro asunto que requiera una resolución urgente y que *prima facie* podrían tornarse irreparables.

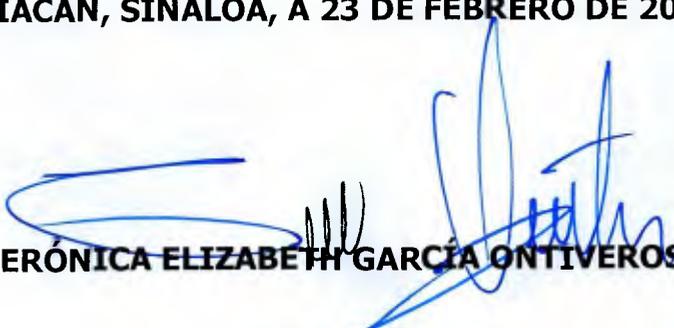
Lo que permite ofrecer a las partes seguridad jurídica, es decir, certeza sobre las normas y por consiguiente, previsibilidad en su aplicación por parte de la autoridad, ya que dicho principio exige a las autoridades ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes.

#### **4. Conclusión.**

Debió remitirse la demanda con sus anexos inmediatamente de que se recibió por este Tribunal a través de un requerimiento de presidencia y/o Secretaría General a efecto de que el expediente se integre lo más inmediatamente posible y así garantizar el acceso a una justicia pronta, completa y expedita.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 23 DE FEBRERO DE 2024.**

  
**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**

**MAGISTRADA**



Recibido escrito de  
3 fojas